



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.- DIPUTADOS:**
VICTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA,
LIZZETE JANICE ESCOBEDO
SALAZAR, ROSA ADRIANA DÍAZ
LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS CASTILLO,
MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA
MARTÍN, WARNEL MAY ESCOBAR,
MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO
BASTARRACHEA, LETICIA GABRIELA
EUAN MIS Y MARCOS NICOLÁS
RODRÍGUEZ RUZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión de la Diputación Permanente de esta soberanía de fecha 22 de diciembre del presente año, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos funcionarios del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa de reforma antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 20 de diciembre del año en curso, fue presentada ante esta soberanía por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, la iniciativa de reforma a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Esta iniciativa turnada encuentra sustento normativo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 55 en su fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, preceptos que facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

La iniciativa en comento, en la parte correspondiente a la exposición de motivos, expresó lo siguiente:

“El estado de Yucatán ha tenido un crecimiento exponencial y sostenido en diversos rubros desde hace ya varios años, esto se traduce en una mayor demanda de servicios de la sociedad yucateca, los cuales solo pueden ser financiados con una debida recaudación de contribuciones y otros ingresos. De ahí que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán constituye un instrumento legal de trascendental importancia para las finanzas públicas del estado, ya que aporta a su vida jurídica, las fuentes de ingreso a las que el Poder Público estatal puede recurrir al proyectar y elaborar la ley de ingresos del estado para cada ejercicio fiscal.

En este sentido, la actual administración estatal tiene el compromiso ineludible de tener un gobierno con un enfoque humano, que incluya el mayor beneficio social posible, por eso nos hemos propuesto mejorar las condiciones de bienestar del mayor número de familias y comunidades de Yucatán.

Desde el inicio nos hemos impuesto, como premisas, la austeridad gubernamental y la racionalidad de los recursos públicos, empero, es necesario también emprender nuevas metas en materia hacendaria para hacer frente a los objetivos, retos y compromisos adoptados con la sociedad yucateca.

En la actualidad la tendencia es que las entidades federativas deben realizar los esfuerzos necesarios para fortalecer sus ingresos, este reforzamiento se realiza particularmente a través de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de fuentes propias y de carácter estatal, para tener finanzas robustas que garanticen el bienestar colectivo, es bien entendido que este esfuerzo se traducirá posteriormente en bienes y servicios para la propia sociedad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Desde la publicación de Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán el 29 de diciembre de 2005, esta ley ha sido objeto de diversas reformas siendo la última el 21 de marzo del año en curso.

En este contexto teniendo en consideración que han pasado trece años de la expedición de la ley en comento, consideramos que esta norma requiere de una actualización, particularmente en lo relacionado con el precio de los derechos, una actualización que está sustentada en el contexto de las circunstancias externas, como la inflación, el aumento en los costos de las gasolinas, el tipo de cambio desfavorable para México derivado de problemas macroeconómicos, la disminución del precio del petróleo y otros factores, que en estos trece años han ocasionado el aumento en el costo de proporcionar los servicios de los que derivan los diversos derechos de la ley.

Aunado a lo anterior, la actual administración estatal tiene entre sus objetivos realizar un mayor esfuerzo recaudatorio propio, a fin de contar con mayores recursos para atender las necesidades de la población.

Lo que se pretende es contar con mejores ingresos para impulsar y fomentar el desarrollo del estado en todos los rubros, como salud, educación, transparencia, atención de grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros.

En este orden de ideas, para la elaboración de la presente iniciativa consideramos los parámetros sobre la política económica del gobierno federal, tomando en cuenta aspectos de disciplina financiera, pero también el contexto macroeconómico al que actualmente nos enfrentamos a nivel mundial.

Bajo esta premisa, para el ejercicio fiscal 2019 esperamos lograr una mayor recaudación local, cuidando siempre el patrimonio de los ciudadanos, pero a su vez, pensando en el desarrollo del estado.

Esta iniciativa se construyó a través del trabajo coordinado de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Estatal, trabajo que fue encabezado por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al contar Yucatán con mayores recursos, el ejecutivo podrá cumplir con programas innovadores sobre todo en el sistema de salud, capacitar y equipar a elementos policíacos en materia de seguridad, reforzar la lucha contra la violencia hacia las mujeres, entre otros.

El compromiso de la actual administración, es que de la recaudación que se realice a través de estas reformas en materia de impuestos, es que estos ingresos serán utilizados para programas sociales y para atender temas prioritarios para la sociedad yucateca.

Existen muchas limitaciones financieras que hoy nos aquejan, pero estamos seguros que si enfrentamos estos problemas, seguramente vamos a mejorar la calidad de vida de todos los yucatecos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En línea con lo anterior, se planteó la creación de dos nuevos impuestos, que se encuentran íntimamente relacionados con problemáticas de salud y medio ambiente que actualmente enfrenta nuestro estado, que son un medio para obtener recursos para dedicarlos a programas de prevención, atención y tratamiento del alcoholismo, así como al saneamiento ambiental; también se modificaron diversos derechos, cambios que a continuación se detallan.

....
....
.....
.....”

SEGUNDO.- Como se hizo referencia, en sesión de la Diputación Permanente de fecha 22 de diciembre del año en curso, se turnó la iniciativa antes citada a esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 24 de diciembre del año en curso fueron distribuidas las mismas a los diputados integrantes.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De acuerdo con el contenido de las iniciativas en estudio, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarlas, según lo establecido el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que las adecuaciones legales propuestas versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

En tal contexto, la comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en la materia hacendaria local

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

propuesta en términos del artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir a los ingresos en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

SEGUNDA.- En tales términos, la tarea recaudadora del Estado se materializa a través de leyes que contemplen los conceptos y montos específicos que generen ingresos a las arcas públicas, y en general toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación monetaria de cara a las obligaciones del poder público para con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En este orden de ideas, las leyes hacendarias deben actualizarse y perfeccionarse para que su aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente regresará a la ciudadanía en instituciones robustas, estables, así como en servicios públicos garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno para el avance y desarrollo de la entidad con base a un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.

Ahora bien, el actuar tributario del poder público debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos, en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en leyes hacendarias que serán fuente de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro **“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”**¹.

En tal sentido, el actuar público consistente en materia tributaria, no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho, de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, cuyo motivo sea la generación de una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el Principio de Igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

TERCERA.- La iniciativa en estudio plantea la creación de dos nuevos impuestos, que se encuentran íntimamente relacionados con problemáticas de salud y medio ambiente que actualmente enfrenta nuestro estado, que son un medio para obtener recursos para dedicarlos a programas de prevención, atención y tratamiento del alcoholismo, así como al saneamiento ambiental; también se modificaron diversos derechos.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2011887; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a.JJ. 64/2016 (10a.); Página: 791



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Es por ello, que se propone un impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, ya que el abuso excesivo en el consumo de bebidas con contenido alcohólico representa un problema serio, ya que no sólo afecta a la salud de las personas que lo consumen, sino que también genera un daño significativo a la sociedad y en particular a la integración de las familias.

En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud señala en su *Informe de la Situación Mundial del Alcohol y Salud 2014*, que de entre los países miembros, el consumo de bebidas con contenido alcohólico per cápita durante el 2010, fue de 6.2 litros de alcohol puro en personas de 15 años en adelante, es decir, 13.5 gramos de alcohol puro por día. Asimismo, en Europa y América, se encuentran los niveles más altos de consumo per cápita de alcohol puro, con 10.9 y 8.4 litros respectivamente en la misma población señalada.²

En el caso de Yucatán, según resultados de la Encuesta Estatal de Adicciones Yucatán, 2014, el 46.2% de personas entre 12 y 65 años de edad son considerados como bebedores actuales, de los cuales el 8.1% de ellos cumplen con los criterios de dependencia y que la edad de inicio más frecuente en los hombres se encuentra entre los 15 y 17 años con un 36.9%.

En línea con lo anterior, la Secretaría de Salud federal reporta en su Boletín Epidemiológico Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Sistema Único de Información, semana 48, que Yucatán es el estado con más casos de

² *Global Status Report on Alcohol and health 2014. World Health Organization.*

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature that appears to be 'Rep. [Name]' and several other initials.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

intoxicación por alcohol de todo el país, ya que se reportan 8,822 casos en hombres, el segundo estado con más casos es Jalisco con 2,667, es decir que existe una diferencia de 6,155 casos entre el primer lugar y el segundo.

Estas cifras cobran relevancia, al considerar que el uso nocivo del alcohol está asociado a más de doscientas enfermedades y trastornos, así como a un mayor riesgo de desarrollo problemas de salud tales como trastornos mentales y de comportamiento, incluido el alcoholismo, enfermedades importantes no transmisibles como la cirrosis hepática, algunos tipos de cáncer, enfermedades cardíacas, lesiones en los sistemas nerviosos central y periférico.

Es responsabilidad de los estados el formular, aplicar y vigilar políticas encaminadas a disminuir el consumo nocivo de bebidas con contenido alcohólico. En ese sentido, Thomas F. Babor señala que el propósito de las políticas sobre alcohol, es servir a los intereses de la salud pública y el bienestar social, a través de su impacto sobre determinantes sociales y de salud, como los patrones de consumo, los entornos de ingesta y los servicios de salud disponibles para tratar a los bebedores con problemas.³

Por su parte, la organización Mundial de Salud señala en la Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol, que un factor clave para el éxito de las políticas de precios orientadas a reducir el uso nocivo del alcohol, es un régimen eficaz y eficiente de imposición tributaria, con los mecanismos requeridos para recaudar impuestos y exigir el cumplimiento de la fiscalidad.⁴

³ Alcohol and Public Policy: No Ordinary Commodity. Thomas F. Babor.

⁴ Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol. Organización Mundial de la Salud, 2010.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En ese sentido, la implementación de cargas tributarias a determinados bienes que generan una afectación a la salud de la población, como lo son las bebidas con contenido alcohólico, resulta una medida eficaz para reducir los efectos nocivos generados, máxime que es una medida que requiere actualizaciones y seguimiento en forma regular para mantener el efecto deseado.

En línea con lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 117, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estado está legitimado para instaurar medidas de prevención para combatir el alcoholismo.

En este orden de ideas, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, norma mediante la cual se regula el IEPS, es un impuesto indirecto que se cobra a aquellos productos y servicios que generan un costo social elevado, o cuyos efectos son nocivos para la salud, de entre los cuales se encuentra las bebidas con contenido alcohólico.

No obstante, la referida ley dispone que las entidades puedan gravar con impuestos locales las bebidas alcohólicas siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a saber:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

- No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes.
- El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

Estos requisitos fueron considerados al momento de integrar la propuesta que nos presenta el Ejecutivo del Estado, a fin de modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para incluir un impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del estado de Yucatán, con lo cual se busca inhibir el consumo de este tipo de bebidas, que a su vez perseguirá el fin extra fiscal de lograr mejoras en la salud de la población yucateca en general, sin desincentivar por otro lado, el desenvolvimiento de la industria.

Para tal efecto, se requiere la adición del capítulo X al título segundo de la ley en comento, que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, y los artículos 47-AA al 47-AG. Cabe destacar, que con el fin de evitar un quebranto a la Constitución federal o que exista el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

riesgo de doble tributación, se exceptúan las cervezas del objeto del impuesto propuesto, al ser estos bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la federación. De igual manera, a fin de no contradecir lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal federal, se incluye a este impuesto, dentro de los exceptuados al pago del impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, para lo cual se adiciona una fracción IX al artículo 47.

Finalmente, es importante mencionar, que con la implementación de este impuesto también se beneficiarían las finanzas públicas de los municipios, ya que el 20% de su recaudación se les asignará directamente a estos, conforme a la propuesta de modificación a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán que se presenta junto con esta iniciativa.

CUARTA.- Como se abordó líneas arriba, se propone un nuevo impuesto ambiental sobre la extracción de materiales pétreos del suelo y subsuelo, esto debido a que a lo largo de la historia, el ser humano ha utilizado de forma desmedida los recursos naturales que el medio ambiente le proporciona para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, el aprovechamiento de los recursos naturales sin control, puede ocasionar un impacto negativo en el medio ambiente; por lo que debe realizarse de manera responsable con la finalidad de conservar los recursos para las próximas generaciones.

Ahora bien, la extracción de material pétreo utilizado en la construcción y otras actividades económicas, es una práctica que por mucho tiempo se ha realizado en la entidad sin que medien acciones de gobierno que la regulen, y en consecuencia, se apliquen cuotas por este aprovechamiento para la remediación de los efectos negativos que puede ocasionar al medio ambiente,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

en particular al suelo y al subsuelo. Una estimación sobre el promedio del volumen de material pétreo extraído anualmente en Yucatán durante los últimos cuatro años, arroja la cifra de 2 millones de metros cúbicos.

Es por ello que se propone a través de la presentación de esta iniciativa, la creación del impuesto ambiental sobre la extracción de materiales pétreos del suelo y subsuelo como un impuesto ecológico para establecer las medidas regulatorias conducentes y gravar mediante una cuota, los volúmenes que los particulares extraigan de este recurso.

Por expuesto anteriormente, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las iniciativas como la que nos ocupa, contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por la misma, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, o simplemente que las normas fiscales no sean lesivas para la entidad, frenando por ejemplo su desarrollo; permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este poder legislativo no son la excepción.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tienen que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Época: Novena Época
Registro: 165745
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 120/2009
Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tienen que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democráticos y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del país ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, siempre se ha caracterizado siempre por atender en la mayor medida de lo posible, la voluntad de los sujetos facultados para presentar las iniciativas en materia fiscal. Sin embargo, no debe perderse de vista que las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas que se realicen, pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias, cuya potestad corresponde a este Congreso.

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, por las cuales se estime no deben considerarse viables, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente.

Bajo este orden argumentativo, esta comisión en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 116 y el 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la aprobación de las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo que ahora nos ocupa, se trata de una potestad tributaria compartida.

En tal virtud, es oportuno destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó los principales resultados de la Encuesta Nacional de Empresas Constructoras (ENEC)⁵.

En dicho informe, se puede observar en el rubro "**DISTRIBUCIÓN DEL VALOR DE PRODUCCIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN TIPO DE OBRA DURANTE MAYO DE 2018**" que Yucatán alcanzó 2.4 puntos sobre 100 distribuidos en todas las entidades federativas, posición muy por arriba de los estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas.

En ese sentido, en aras de seguir manteniendo a Yucatán como un estado competitivo en el área de la construcción y sin perder de vista que las alzas en los insumos desaceleran el crecimiento de la industria y finalmente

⁵ Fuente: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/enec/enec2018_07.pdf



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

esos incrementos son trasladados al consumidor, que en gran mayoría de los casos son trabajadores que hacen uso de sus prestaciones de seguridad social para adquirir vivienda, es que esta comisión dictaminadora determina no incluir el impuesto propuesto por el Ejecutivo denominado "Del Impuesto Ambiental sobre la Extracción de Materiales Pétreos del Suelo y Subsuelo".

Dicha determinación, se toma en pleno ejercicio de la facultad contenida en el artículo 30, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, consistente en dar, expedir y modificar leyes, como lo es la que nos ocupa, y que permitirá fortalecer los ingresos con los que cuenta el Gobierno del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, no debe perderse de vista, que la Primera Sala ha sentado criterios aplicables por analogía al caso que nos ocupa, estableciendo que los órganos participantes en el proceso legislativo, tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente.

Dicho razonamiento, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia que resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

Época: Novena Época
Registro: 1001351
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales
Materia(s): Constitucional
Tesis: 110
Página: 535



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por tanto, en un ejercicio responsable del poder legislador, este Congreso del Estado, previo análisis y debate de la iniciativa en comento, ha considerado aprobarla, alejándose del proyecto original, con las modificaciones ya indicadas y por los motivos expuestos con anterioridad.

QUINTA.- Por otra parte, se propone el incremento del impuesto a las erogaciones en juegos y concursos, esto debido a que los juegos con apuestas, y la participación en juegos de azar son actividades que han acompañado al



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

hombre a lo largo de la historia y que representan una alternativa de entretenimiento que cuenta con una amplia gama de opciones.

No obstante, dichas actividades pueden generar externalidades negativas para quienes juegan, como la reducción de la productividad en el trabajo, el ahorro y la ludopatía, la cual está catalogada por la Organización Mundial de la Salud como un trastorno patológico. De igual manera puede generar efectos negativos para el estado, en la forma de cargas administrativas, sociales y económicas.

Yucatán no ha sido la excepción, pues según la Encuesta Estatal de Adicciones 2014-2015, alrededor de 28,437 personas sufre de ludopatía, y en la ciudad de Mérida, el 2% de los jugadores gasta entre 1,000 y 10,000 pesos al día en estos juegos.⁶

De igual manera, es menester considerar que dentro de las funciones del estado, se encuentra establecer políticas públicas que fomenten el desarrollo de los individuos que integran su población, respetando siempre la libertad de los ciudadanos, una forma de lograr lo anterior es a través de una vía impositiva.

Por lo anterior, y tomando en cuenta de que se determino no incluir el impuesto propuesto por el Ejecutivo denominado "Del Impuesto Ambiental sobre la Extracción de Materiales Pétreos del Suelo y Subsuelo", lo cual impacta al Estado debido deja de percibir esas erogaciones de ese impuesto; y de igual manera que el establecimiento, incremento o disminución de las

⁶ http://salud.yucatan.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/ENCUESTA_ESTATAL_DE_ADICCIONES_2014-2015.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

contribuciones requeridas a los particulares, constituye uno de los mecanismos con que cuenta el estado para fomentar o inhibir la realización de ciertas actividades, conocidos como fines extrafiscales, consideramos viable, y hasta necesario, incrementar el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos en un 6.5% respecto a lo que actualmente se cobra, pasando del 10 al 16.5%, con el fin extrafiscal de disminuir la participación de los ciudadanos en este tipo de actividades, que finalmente, tienen un costo mucho mayor en su patrimonio, su salud y sus familias; y compensar al estado por las externalidades negativas que este tipo de actividades acarrearán para él y para la sociedad en general.

SEXTA.- De igual manera, se propone el establecimiento de la responsabilidad solidaria del cobro de impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, esto debido a que la sociedad requiere de seguridad jurídica en la realización de sus actos jurídicos, las personas encargadas de imprimir certeza y seguridad son los fedatarios públicos, los cuales, mediante la autenticación, legitimación, formalización y la asesoría de actos de su competencia, brindan certeza jurídica a la sociedad.

La figura del notario es fundamental para el desarrollo jurídico de la sociedad, porque mediante su ejercicio se da certeza jurídica a los actos que se producen en las relaciones cotidianas entre las personas. La función notarial se extiende a diferentes actividades jurídicas, el notario es el coadyuvante en la administración de justicia en México, al proporcionar seguridad jurídica y prevenir posibles litigios y conflictos; así como colaborar junto con las autoridades administrativas y fiscales en el ámbito de sus atribuciones.

De entre las diversas responsabilidades fiscales que se generan como consecuencia del ejercicio de la función notarial, existen las referentes a los

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

negocios realizados por otras personas respecto de los cuales haya intervenido como notario, y que son considerados por la ley como generadores de créditos fiscales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 31, fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos, entre otras, el contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone, en su artículo 43, párrafo primero, que las entidades federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de dicha ley.

En ese orden de ideas, en el estado de Yucatán, mediante la reforma de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán publicada en el diario oficial del estado el 19 de diciembre de 2013, se adicionó el impuesto cédular por la enajenación de bienes inmuebles, mediante el cual se establece que pagarán dicho impuesto las personas físicas que perciban algún ingreso por enajenación de inmuebles derivados de la transmisión de propiedad, adjudicación a favor del acreedor, aportación de una sociedad o asociación, fideicomisos, entre otros.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En el caso de la enajenación de bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la Renta, cuando se trata de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, son los encargados calcular, retener y enterar el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

En ese sentido, la responsabilidad fiscal que tiene los notarios para este tipo de enajenación, es de gran importancia, ya que se convierten en obligados solidarios de la personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes.

Por esta razón, se propone adicionar la sección cuarta al Capítulo II-B del Título Segundo, y el artículo 20-L a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la finalidad de que los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales así como los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con la enajenación de bienes inmuebles sean solidariamente responsables del pago del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles.

SÉPTIMA.- Respecto a la excepción del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, establece que con la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolidó la autonomía del municipio,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. No obstante lo anterior, al no tener potestad legislativa en materia impositiva, el flujo de recursos necesarios para hacer frente a sus competencias y responsabilidades no resultan suficientes.

En consecuencia, si a eso le agregamos que en el texto vigente de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los municipios son contribuyentes y se encuentran obligados al pago de las erogaciones por concepto de remuneración a sus trabajadores en una tasa adicional del 1.5%; es evidente que la hacienda municipal se ve afectada por el pago del impuesto adicional sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, al no ser suficientes los recursos económicos con que cuentan para cumplir con la realización de un número importante de sus funciones así como de los servicios públicos que debe prestar.

En ese sentido, con la finalidad de que los municipios que forman parte del Estado de Yucatán puedan gozar de los recursos económicos necesarios para asumir las atribuciones y competencias que tienen asignadas, así como fortalecer la base material y económica para ejercer sus obligaciones constitucionales, se propone modificar el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para otorgarles un beneficio a los municipios que redundará en mejores servicios a la ciudadanía.

El papel que en la actualidad tiene el municipio para su propio desarrollo, es activo e incluye la realización de diagnósticos, definición de prioridades, la formulación y ejecución de proyectos sociales específicos, la administración y gestión de escuelas, de centros de salud así como inclusive, la identificación de hogares y de personas que viven en situaciones de pobreza extrema, el



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

saneamiento de la población y la asignación de beneficios provenientes del gobierno estatal.

Es fundamental considerar que los municipios, constituyen un orden de gobierno clave para el desarrollo local y para el trabajo orientado a la satisfacción de las necesidades básicas, por lo que estos recursos que obtendrá con la disminución del pago del tributo referido, le permitirán tener capacidad económica para atender contingencias económicas y sociales e implementar proyectos y actividades, lo cual propiciará el desarrollo social de cada municipio y en consecuencia de la propia entidad federativa a través del trabajo coordinado.

OCTAVA.- En cuanto al tema de ampliación del etiquetado del impuesto sobre hospedaje; con la creación del Centro Internacional de Congresos, el estado se vio en la necesidad de establecer fuentes de financiamiento que garantizaran que su inicio de operaciones, fuera óptimo y que se lograra darle la mayor difusión y promoción posible, tanto a nivel nacional como internacional.

Para alcanzar este fin, se etiquetó el 50% de la recaudación por concepto del impuesto sobre hospedaje al Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (Fidetur), mediante la reforma del artículo 41 TER de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán en 2017.

En efecto, el arranque de operaciones del Centro Internacional de Congresos y, en general, el turismo de reuniones en Yucatán ha tenido grandes avances, dando como resultado que este centro genere recursos propios para



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

el Fidetur, a lo que se suman los que anualmente le son asignados en el presupuesto.

Por otra parte, a partir del año 2019, bajo el nuevo esquema de austeridad y eficiencia promovido por el Gobierno de la República, se abre un nuevo panorama para la aplicación de recursos federales destinados a la promoción turística en los mercados nacionales e internacionales, debido a la desaparición del Consejo de Promoción Turística de México (CPTM), organismo mediante el cual se potencializó la promoción turística del Estado de Yucatán y de otros destinos de México. Por lo anterior, se hace necesario que las entidades optimicen sus fuentes propias de recursos destinados a la promoción turística a fin de no afectar el ritmo de crecimiento de dicha actividad.

En este orden de ideas, dada la coyuntura nacional ante la que nos encontramos, en atención a que el Centro Internacional de Congresos ya se en operaciones y ha comenzado a generar recursos propios para el Fidetur, y ante la necesidad de optimizar recursos, se propone modificar el artículo 41 TER de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no para eliminar el etiquetado de los recursos del Impuesto sobre hospedaje, sino para establecer que este no será restringido al turismo de reuniones, sino que se destinará, en general, a los fondos o fideicomisos para la promoción y el desarrollo del turismo del estado, para que, desde ahí, se defina anualmente, conforme a la planeación estratégica y los programas de la Secretaría de Fomento Turístico, el porcentaje que se destinará a la promoción del turismo de reuniones en Yucatán, considerando las perspectivas de crecimiento de este sector, sin detrimento de su importancia y conscientes de que se podrán aprovechar de mejor manera los recursos en beneficio de la actividad turística en su conjunto.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De esta manera, también se abre un círculo virtuoso que permitirá, mediante la captación de un mayor número de visitantes con pernocta que arribarán al estado por diferentes motivos de viaje, generar un mayor ingreso potencial para el impuesto estatal al hospedaje, que redundará en la disposición de mayores recursos para la promoción turística de la entidad.

NOVENA.- Ahora bien, el presente dictamen recoge de la iniciativa en comento diversas actualizaciones en concepto de derechos, los cuales sufren cambios como parte del ejercicio fiscal para el año 2019, en miras de captar mayores recursos provenientes de servicios prestados por las instituciones a la ciudadanía.

En tal sentido, quienes integramos esta comisión permanente, al entrar al análisis en específico de tales adecuaciones a la ley hacendaria local, atendiendo a los principios constitucionales, observamos que los montos guarden proporción y que a su vez no fueran agraviantes en su modificación, de tal manera que no pasan desapercibidos los razonamientos jurisprudenciales en el rubro **"IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS"**⁷.

Pues precisamente, de la citada tesis jurisprudencial, se ha dejado ampliamente establecida la competencia y la obligación del legislador de tomar en cuenta los parámetros de proporcionalidad, sobre todo al momento de expedir normas o modificaciones que contemplen cargas al gobernado, pues

⁷ Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

de tal razonamiento se desprende una política fiscal adecuada así como congruente con las finanzas públicas, en términos de la contribución ordenada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando como marco de referencia los presupuestos constitucionales ampliamente considerados a lo largo del presente dictamen de reformas, y como parte de la actuación imprescindible de la administración pública estatal, por medio de una política fiscal sustentada en criterios de proporcionalidad así como equitativos, se presume necesario crear y actualizar los derechos por los servicios que presta a los ciudadanos, no dejando de lado establecer un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado.

En tal sentido, dentro de las reformas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se propone el establecimiento de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y la regulación de otros derechos por servicios que se prestan actualmente pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes; cabe resaltar que sus montos se establecen como resultado del análisis efectuado a las propuestas hechas por parte de las dependencias que integran la administración estatal, en cuanto a los servicios que prestan y por los que se cobrará dicha contribución, asimismo, no pasa inadvertido para esta comisión permanente dictaminadora, que el pago de los derechos serán cubiertos por quien se beneficie directamente de ellos, lo que sin duda coadyuva en una labor fiscal más justa y equitativa, otorgando certeza al proceso de tributario local.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Como consecuencia de lo anterior, entre los derechos que sufren una modificación o se incorporan a la ley en comento, se encuentran los relativos a la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección del Registro Civil, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los Servicios de Salud, Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, todos del Estado de Yucatán.

En este sentido, se realizó un estudio de los derechos vigentes, llegando a la conclusión de que estas contribuciones requerían ser actualizadas, pues la prestación de servicios que proporciona el estado en sus funciones de derecho público, debe estar relacionada con el costo total del servicio.

No obstante, actualmente el monto que se entera al estado por los servicios y el esfuerzo y recursos que se erogan para prestarlos están desfasados, por lo que se propone actualizar diversos montos de los derechos por servicios públicos que presta el Gobierno del Estado, para garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes, por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación, y además, contribuyan al objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables, para el desarrollo adecuado de las funciones públicas.

Con esta medida se pretende que dichos servicios sean cubiertos por quien se beneficie directamente de ellos, lo que coadyuvará a hacer más justo y equitativo nuestro sistema tributario estatal y a dar mayor certeza y transparencia al proceso de recaudación de derechos, al ubicar estos cobros con montos definidos por la ley.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DÉCIMA.- Con lo que respecta a las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública, es importante destacar su influencia en el mantenimiento del ambiente de seguridad que se vive en Yucatán, por lo que representa uno de las grandes prioridades para el estado y también un gran reto, dado el entorno del resto del país.

Entre los servicios que otorga dicha secretaria se encuentra la búsqueda de la armonía social, la vigilancia de las vías y lugares públicos, la prevención de delitos, la investigación y persecución de los delitos, el mantenimiento del orden, entre otros. No obstante, ante el crecimiento de la población, ha sido necesario que el estado se auxilie de instituciones de seguridad privada en el área preventiva para realizar un trabajo en conjunto que permita mantener un ambiente de armonía y confianza.

Derivado de lo anterior, en el estado, procurando que estos servicios se encuentren dentro de un marco normativo que garantice su prestación óptima, fue publicada en el diario oficial del estado, el 31 de mayo de 2004, la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada.

La referida ley, en términos de lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto establecer los lineamientos a que deberán sujetarse los prestadores del servicio de seguridad privada en el estado de Yucatán y en su artículo 34 Bis, determina que la Secretaría de Seguridad Pública contará con una unidad administrativa dedicada al control de los servicios de seguridad privada, que se dividirá en el área de recepción, análisis y registro y el de vigilancia y sanción. Asimismo, en la ley en comento, se establecen los requisitos para las personas



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

físicas y morales que deseen brindar este servicio, entre los cuales se encuentran acreditarse y realizar el pago de los respectivos derechos.

En este momento, es necesario tomar en cuenta la situación del estado, pues con el constante aumento de la población y el crecimiento de la mancha urbana, se incrementa el costo de la implementación de las estrategias de seguridad pública.

En línea con lo anterior, la actividad realizada por el personal adscrito a la unidad administrativa de control de servicios de seguridad privada, se ha visto sobrepasada por el gran número de personas físicas y morales que desean acreditarse para prestar dichos servicios.

En este sentido, de una revisión de las actividades que actualmente realiza la Secretaría de Seguridad Pública para determinar la idoneidad de las diversas instituciones de seguridad privada para prestar el referido servicio, esta comisión dictaminadora coincide que el procesamiento de solicitudes consumen recursos, tanto humanos como físicos, y tiempo de la dependencia, por lo que representa una importante inversión, pues el cobro que actualmente se realiza en comparación con los costos que le genera a la Administración Pública resulta desproporcional.

Lo anterior, en virtud de que la validación anual de los requisitos de las instituciones de seguridad privada requiere el cotejo de documentos originales con los testimoniales de actas constitutivas, contratos de arrendamiento o convenios transaccionales de desocupación y entrega; la verificación de facturas ante el Servicio de Administración Tributaria; la verificación de documentación de los elementos con el objeto de comprobar que no sea



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

apócrifa, acudiendo a instancias tanto federales como estatales y la verificación de los inmuebles que usan como base, así como en los que prestan sus servicios.

De igual manera, es necesario establecer una contraprestación por los servicios que otorga la dependencia por la validación anual de los consultorios médicos psicológicos, y laboratorios encargados de realizar exámenes al personal directivo, administrativo y operativo de las instituciones de seguridad privada, validación que implica el traslado del personal a practicar exámenes, de los tres tipos, in situ, y en el caso de los toxicológicos, comprobar la calidad de los diversos reactivos utilizados mediante la realización, en tiempo real, de pruebas sobre muestras cuyos resultados ya se habían obtenido con anterioridad.

Es menester mencionar, que las diversas pruebas que se exigen al personal, se requieren a efecto de que el estado pueda cerciorarse de que estas empresas presten servicios de primera calidad y que su personal cumpla estándares al menos similares a los requeridos al que presta el servicio de seguridad pública, pues, al igual que este, se encargan de resguardar la integridad física y patrimonial de quienes depositan su confianza en ellos.

Por otra parte, con base en el artículo 18 de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, las empresas de seguridad privada están obligadas a impartir, por lo menos dos veces al año, capacitación a sus elementos. Con esto en mente, se está planteando que, a partir de 2019, el Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública imparta cursos a los elementos de las empresas interesadas. No obstante, para cubrir los insumos que requerirán los cursos de capacitación y



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

actualización al personal de seguridad pública, se pretende la creación de un derecho, el cual será pagadero de manera individual por cada curso en los que se desee inscribir al personal interesado.

Finalmente, a fin de certificar que las empresas que capaciten al personal de seguridad privada del estado, es necesario definir si cuentan con el personal capacitado y las instalaciones adecuadas para este fin, validaciones que implican un costo para el estado, por lo que se crea un derecho para cubrir este servicio que anteriormente se prestaba.

DÉCIMA PRIMERA.- Por otra parte, una de las áreas que requieren especial atención por parte del gobierno estatal es la seguridad vial, la cual consiste en prevenir los accidentes de tránsito o minimizar sus efectos en la vida e integridad de las personas; y en relación con ella, los factores de riesgo que pueden coexistir.

En el estado de Yucatán, de acuerdo con los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hasta 2017 se contaba con un promedio de 608,769 vehículos de motor registrados en circulación⁸, este dato puede considerarse como aproximado.

Otro indicador importante a considerar, es el número de accidentes de tránsito, según datos obtenidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en 2017 se registraron aproximadamente 184 accidentes al año, los cuales generaron daños y pérdidas materiales de alrededor de 16.0413 millones de pesos.

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018). México en cifras. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=31#tabMCcollapse-Indicadores>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Al respecto y, con el fin de dotar a la entidad de una regulación que se enfocara en la seguridad vial, el 22 de febrero de 2011 se publicó el Decreto 380/2011 por el que se expide la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, la cual de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto establecer las bases para regular el tránsito de vehículos y peatones, así como las disposiciones de vialidad en el estado.

Uno de los requisitos indispensables que establece la referida ley, para poder conducir en el estado, es contar con un permiso o licencia de conducir, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública; siendo el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán el que determina el proceso para la obtención del permiso o licencia en comento, entre cuyos requisitos se encuentra el pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, el constante aumento de los accidentes de tránsito en la entidad ha generado la necesidad de analizar las causas que pudiesen considerarse como factores de riesgo, entre los que podemos mencionar: el tráfico y, principalmente, la culpa de los conductores que con frecuencia incurren en actos de imprudencia, negligencia o impericia, o en la violación de leyes o reglamentos relacionados con el tránsito, derivada del desconocimiento de las reglas y señales de tránsito; o incluso debido a factores relacionados con sus condiciones de salud que ocasionan la disminución de la capacidad de atención y concentración durante el manejo.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por todo lo anterior, esta comisión permanente coincide que la Secretaría de Seguridad Pública ha implementado nuevas tecnologías y personal capacitado para verificar, a través de la aplicación de los exámenes a los conductores, los conocimientos teóricos y prácticos sobre la legislación en materia de tránsito, así como habilidades sobre conducción; así como las pruebas relativas a la supervisión médica, para determinar que los conductores no tengan limitaciones físicas para manejar como una visión deficiente u otras condiciones de salud que pudiesen representar un factor de riesgo.

Aunado a ello, el incremento en la demanda del servicio, en razón del aumento de conductores que solicitan las licencias de conducir, requiere la contratación de personal capacitado y confiable que de manera eficiente revise la documentación que acredite que los solicitantes cumplen con los requisitos para la obtención del permiso o la licencia, la implantación de un sistema informático que mejore el proceso de expedición y entrega de los permisos y licencias así como de recursos para invertir en infraestructura y mejoramiento de las instalaciones, factores que permitan reducir el tiempo de espera en el servicio que se brinda a la ciudadanía.

Es por ello, que se propone el aumento en los derechos de las licencias de conducir, que obedece particularmente a la demanda acaecida en el estado y a los factores de riesgo implicados en los accidentes de tránsito, costos que deben ser cubiertos por los destinatarios del servicio de expedición de estos. Bajo estos parámetros se podría decir que la magnitud de la labor y el costo asociado a ello requieren de un equilibrio.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Si bien lo anterior genera un impacto en los contribuyentes, la finalidad que se busca es la de promover la movilidad mediante una serie de conocimientos, capacidades, habilidades mínimas y condiciones de salud adecuadas que faciliten la adaptación de los conductores a las condiciones de tránsito del lugar donde circulan; y poner a disposición de todos los ciudadanos servicios más eficaces y de mayor calidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4, párrafo séptimo, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y que el estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

En ese sentido, el Registro Civil es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad y publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Las constancias y certificaciones de cualquier acto o hecho expedidas por el Registro Civil otorgan certeza jurídica a las personas y constituyen el único comprobante de su estado civil.

El 13 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de coordinación y colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas en línea, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el estado de Yucatán, el cual tiene como objeto establecer los mecanismos y acciones para implementar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas en línea a través de las oficialías o juzgados del Registro Civil.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Para dar cumplimiento al convenio mencionado y permitir acercar y facilitar de manera eficiente los servicios de gobierno en materia de estado civil, garantizando así el derecho a la identidad para todos los yucatecos, es preciso modernizar la infraestructura tecnológica con la que actualmente se cuenta, esto con el fin de poder realizar la interconexión de las bases de datos de las oficialías del interior del estado, lo cual permitirá contar con información actualizada para alimentar el Sistema Integral de Impresión de Actas.

En este orden de ideas, se propone un incremento en el rubro referente a la certificación de actas de otras entidades federativas de los derechos que se cobran por servicios que presta la dirección del Registro Civil.

Al respecto, es relevante señalar que este incremento permitirá realizar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas de otras entidades federativas en línea de manera más eficiente, generando beneficios a los ciudadanía en general al obtener su documento actualizado de una manera más rápida, toda vez que a los nacidos en otras entidades de la república les cuesta mayor tiempo y dinero la obtención de sus documentos registrales.

Aunadamente, se incluye también el cobro por la emisión de otras certificaciones electrónicas que pueda expedir el registro civil del estado, con la visión de incrementar, próximamente, la variedad de los servicios en línea que presta este órgano.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten mark at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DÉCIMA TERCERA.- Por otra parte, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es una dirección operativa del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, su importancia radica en que es la institución cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica, mediante la publicidad de los actos jurídicos y convenios que realizan las personas físicas y morales.

Una de las finalidades más importantes del Registro Público de la propiedad es, sin duda alguna, la publicidad de los actos jurídicos celebrados tanto por los particulares, como por las autoridades, al dar a conocer los actos realizados se proporciona a su vez seguridad jurídica a todos los que van a celebrar una transacción inmobiliaria o crediticia, porque saben a qué atenerse, es decir, conocen las características del inmueble que desean adquirir, sus limitaciones, gravámenes y afectaciones.

En efecto, la clara definición y publicidad de los derechos reales susceptibles de inscripción y, especialmente, de las transacciones sobre ellos, promueve inversiones eficientes, incrementa las expectativas de recuperación de las inversiones de capital y disminuye el riesgo para los acreedores hipotecarios, así como los costos de tramitación y de ejecución hipotecarias, lo que, a su vez, aumenta la liquidez de las inversiones inmobiliarias y facilita la realización de transacciones en apoyo al crecimiento económico.

En este sentido, con motivo de la modernización de los sistemas operantes, a efecto de facilitar su contratación y cumplir de manera eficaz y eficiente con la función que tiene asignado el instituto, se propone un ajuste general de los derechos, que oscila entre un 5% y un 12%, en el costo de los derechos que se cobran en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en su sección propiedad.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

A través de este incremento se podrá incrementar la infraestructura tecnológica actual para poder crear plataformas que permitan ampliar los servicios en línea que presta el Registro Público de la Propiedad para llegar a un mayor número de ciudadanos, así como la implementación de una ventanilla única que permita abarcar diferentes municipios del estado.

DÉCIMA CUARTA.- Ahora bien, respecto a los Servicios que prestan los fedatarios a quienes el estado les haya concedido fe pública, establece los fedatarios públicos son funcionarios dotados de fe pública otorgada por el estado, el cual les brinda la facultad de dotar de legalidad y certeza jurídica al autentificar el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas por la ley, entre los cuales se encuentra los derechos generados por los actos jurídicos.

La Ley General de Hacienda determina, en su artículo 64, la tarifa de los derechos por escrituras o contratos otorgados que contengan precio de operación basándose en un rango de precio que va desde 10,000.00 hasta mas de 1'000,000.01, sin embargo las tarifas establecidas por los montos más grandes resulta insuficiente ya que, por el precio de la acto el fedatario público requiere realizar una revisión más exhaustiva y específica.

Es por ello que se propone modificar la referida tarifa con el fin de incluir en ella, los gastos que genera garantizar la autenticidad de la operación, excluyendo los montos menores con el fin de no afectar al sector social más vulnerable.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'Rep H', 'JHE', and others.]

[Handwritten signature and initials at the bottom right.]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En ese sentido, se propone incrementar los costos relativos a la tarifa vigente en la ley, de tal manera que se puedan distinguir las operaciones que generan mayor responsabilidad a los fedatarios, sin afectar al sector de la población más vulnerable, en este sentido se propone incrementar el costo a las operaciones mayores a 110,000.01.

DÉCIMA QUINTA.- Por lo que respecta a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, es importante mencionar que el camino hacia el desarrollo sustentable requiere de una integración efectiva entre políticas económicas y ambientales. Entre las muchas herramientas que existen para alcanzar este objetivo contamos con los instrumentos económicos que representan una de las soluciones más costo-efectivas; sin embargo, aunque no son una panacea, juegan un papel clave en combinación con otras políticas.⁹ Los instrumentos económicos son aquellos que modifican los costos de los bienes o los servicios; lo cual se hace a través de obligaciones como el pago de impuestos, derechos, etcétera.

Ahora bien, la Secretaría de Desarrollo Sustentable actualmente cobra por los servicios que presta en materia de verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores de carácter privado y por la evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico.

⁹ Barde, Jean Philippe y Braathen, Nils Axel, *Diseño y efectividad de los instrumentos fiscales relacionados con el medio ambiente en los países de la OCDE*, p. 60. *Gaceta ecológica*. 2002. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2897092.pdf>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, a través de esta iniciativa se propone un incremento a los derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores, en virtud de que estos se pagan con base en mediciones o estimaciones de emisiones.

La razón del incremento se mide en cuanto al tiempo de verificación de las emisiones de gases generados por los vehículos automotores así como el personal competente que se requiere para realizarla, pues la prueba aplicada exige maniobras operacionales; la aplicación de protocolos de medición de contaminantes; y el riesgo de accidente en los centros de verificación. Lo anterior, para determinar que el nivel de las emisiones de gases cumpla con la normativa vigente.

Asimismo, el costo de los derechos por la evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico se aumenta, en razón de que la extracción referida se ha incrementado en los últimos años en la entidad, al utilizarse en los proyectos de construcción de complejos habitacionales y de centros comerciales. Lo cual requiere la contratación de más personal que pueda realizar este tipo de evaluaciones así como los costos derivados del traslado al lugar en el cual se llevan a cabo las actividades, en el que impacta el precio de la gasolina, el cual no ha permanecido estático en los últimos años.

El incremento de estos derechos le permitirá al estado generar recursos, que pueden utilizarse para la conservación y mejoramiento del ambiente, especialmente de los efectos derivados de las citadas actividades, que tienen un gran impacto ecológico.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DÉCIMA SEXTA.- Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4, párrafo cuarto, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Por su parte, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone, en su artículo 2, fracción VI, que entre las finalidades del derecho a la protección de la salud están el disfrute de los servicios de salud y asistencia social, que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

En este sentido, los Servicios de Salud de Yucatán tienen por objeto prestar servicios de salud a la población del estado en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes, tanto general como estatal, de salud, y por el acuerdo de coordinación, suscrito con el Ejecutivo federal.

En este orden de ideas, una de los principales compromisos que el estado tiene con la sociedad en materia de salud es el referente a la vigilancia epidemiológica.

En épocas recientes, Yucatán ha tenido un crecimiento exponencial de los diversos giros de venta de bebidas con contenido alcohólico, de la misma forma, desde el año 2016 a la fecha, la industria restaurantera ha incrementado su presencia en un 20% y sigue manteniendo un crecimiento constante.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Esta situación requiere el fortalecimiento de infraestructura humana y material necesarios (gasolina, equipo de transporte y un adecuado equipo de cómputo, entre otros) para que los verificadores de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, unidad administrativa encargada de realizar la actividad de vigilancia epidemiológica, estén en posibilidad de cubrir con las visitas oportunas a los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas así como a los que prestan servicios de salud en el estado.

Para tal efecto, es menester que, para garantizar que los servicios que se prestan sean de calidad y satisfagan óptimamente las necesidades de salud de los yucatecos, se actualice el costo de los derechos que señala el artículo 85-A de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Respecto al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, el cual tiene por objeto impulsar la consolidación de las actividades culturales y turísticas del estado, desde el 2010 se incluyó en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán los derechos por los servicios que presta el patronato relacionados con el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operan como paradores turísticos de zonas arqueológicas y turísticas.

El 26 de diciembre de 2014 se publicó, en el diario oficial del estado, el Decreto 244/2014 por el que se modificó la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, mediante el cual se reformaron, entre otros, el artículo 85-G relativo a los derechos por el uso de bienes del dominio público del estado de Yucatán que operen como paradores turísticos de zonas arqueológicas y turísticas,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

siendo esta la última vez en que el monto del cobro de dichos derechos fue actualizado.

En línea con lo anterior, durante los últimos tres años el Gobierno del estado ha implementado diversas acciones que contribuyan a incrementar el desarrollo y la promoción de la actividad turística a nivel nacional e internacional, otorgando facilidades a los turistas locales, nacionales e internacionales que visitan las diferentes zonas arqueológicas con la finalidad de incrementar la afluencia de los visitantes al estado

En ese sentido, en el 2016 se eximió del pago de los derechos a las personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera al evento conocido como "Chichen Itzá, Noches de Kukulcán". De la misma forma, en 2017 y 2018 se eximió del pago de los derechos por el uso de los paradores turísticos de las zonas arqueológicas y turísticas ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Grutas de Loltún, Dzibilchaltún, Balankanché y Ek Balam.

Derivado de la fuerte inversión en turismo, se ha dado un crecimiento constante del número de visitantes en las unidades de servicios que administra el patronato. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Antropología e Historia ha aumentado el número de visitantes nacionales y extranjeros en las zonas arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Ek Balam, Dzibilchaltún, Lol Tun, Izamal y Balankanché.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Número de visitantes en las unidades de servicios que administra el patronato			
Cultur			
Zona arqueológica	2015	2016	2017
Chichén Itzá	2,047,922	2,107,410	2,677,858
Uxmal con museo de sitio	218,360	229,224	266,610
Ekbalam	157,747	164,589	180,267
Dzibilchaltún con museo del pueblo maya	94,067	132,843	138,951
Loltún	31,838	38,394	38,063
Izamal	13,096	13,306	20,548
Balamcanché	4,473	4,434	7,194

En consecuencia, se ha registrado un aumento notable en los costos de mantenimiento y de operación de los paradores turísticos en dichas zonas arqueológicas y turísticas.

Aunado a lo anterior, el aumento de la inflación, la depreciación del peso mexicano frente al dólar estadounidense y las alzas en los precios de los combustibles y en el costo de la energía eléctrica han propiciado que mantener en óptimas condiciones las unidades de servicios culturales y turísticos del estado sea aún más costoso.

Es importante mencionar que, aun a pesar de esta situación, de entre las siete maravillas del mundo moderno declaradas en el año 2007, Chichén Itzá, la cual constituye en promedio el 75% del total del número de visitantes a las zonas arqueológicas en el estado, es uno de los destinos más económicos para el turismo mundial, en contraste con el costo de acceso al Cristo Redentor en Brasil que es de 30 dólares, 70 dólares para la zona arqueológica de Machu

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Picchu en Perú y de 50 dólares para la Gran Muralla en China, mientras que en Chichén Itzá, hoy en día, el costo de ingreso ronda los 12 dólares.

En virtud de lo anterior, es necesario un incremento en los derechos que se cobran por el uso de dichos paradores turísticos, a efecto de que el Patronato Cultur y el Gobierno de Yucatán puedan responder con responsabilidad, eficiencia, calidad y eficacia a las necesidades y demandas del turismo nacional y extranjero que visita los atractivos naturales y arqueológicos del estado, así como para acrecentar los proyectos de modernización de los paradores turísticos existentes e incorporar nuevas tecnologías de la información para hacerlos más eficientes.

No obstante a esto, el incremento de derechos que se plantea no constituye una afectación importante a la economía de los visitantes locales o nacionales, ya que se continuarán los beneficios sociales, tales como las exenciones de pago para las personas mayores de 60 años y menores de 13 años de edad, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los días domingo para todos los visitantes nacionales y locales.

DÉCIMA OCTAVA.- En cuanto a la derogación de los derechos en materia de transporte, menciona que el 23 de noviembre de 2018, mediante la reforma al Código de la Administración Pública de Yucatán, las atribuciones en materia de transporte se escindieron de la Secretaría General de Gobierno; y, de igual manera, las relacionadas con el desarrollo urbano, territorial, conservación del patrimonio cultural y la verificación de emisiones de contaminantes de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se escindieron de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La reforma en comento respondió a la conclusión de que el desarrollo urbano y territorial y el transporte se encuentran estrechamente relacionados, por lo que la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en las tres materias, debe darse desde una perspectiva integral, que garantice su desarrollo simultáneo, para lo cual fue menester delegar en el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la atención de dichos temas.

Por lo tanto, es necesario derogar el capítulo XX del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que regula los servicios que presta la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, que se pasan, íntegros y sin aumentos, al capítulo XXVI del mismo título, que regula los derechos por los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

DÉCIMA NOVENA.- Por último, respecto a los derechos por los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, menciona que la zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT) constituye un activo relevante ya que la obtención de un título de concesión sobre esta, representa un valor agregado para los desarrolladores y ocupantes colindantes.¹⁰ En este sentido, la Ley General de Bienes Nacionales establece que, cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba.

¹⁰ Particularidades de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. Luigi Iacobi Pontones Brito. Revista Mundo Verde.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La facultad para otorgar concesiones, permisos y autorizaciones en alguna zofemat es exclusiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ese sentido, de entro los diverso requisitos que dicha autoridad solicita para tal efecto, se encuentra el relativo a la constancia otorgada por autoridades estatales o municipales respecto de la congruencia de los usos del suelo en relación al predio colindante que señala el artículo 26, fracción IX del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

No obstante, se ha detectado el cobro de cantidades muy altas por parte de los municipios que actualmente imponen el pago de un derecho para dicho trámite, por lo que, aunado a lo anterior y en virtud de que actualmente no existe el cobro por el otorgamiento del mismo por parte de la autoridad estatal, la concurrencia de los ciudadanos que solicitan la obtención de la congruencia del uso del suelo se ha dado ante esta última.

En ese orden de ideas, este trámite, el cual es expedido bajo la modalidad de dictamen, representa un gran impacto económico a la administración pública debido a que son necesarias varias horas hombre para realizarlo debido a la vinculación que se realiza con la normatividad existente en el municipio donde se ubica el predio, así como con la normatividad estatal y federal para resolver si es viable el uso que se pretende realizar en el predio en concesión.

Por tal razón, se requiere el cobro de un derecho por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la congruencia de uso de suelo, el cual se causará por cada metro cuadrado.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Respecto al derecho por la evaluación y resolución de la solicitud de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana, establece que la expansión de las zonas urbanas ha alcanzado los espacios en los que se encuentran ubicadas las tierras ejidales, que anteriormente rodeaban a las ciudades, por lo que como parte de ese proceso urbanizador, es necesaria evaluar la incorporación de ese suelo ejidal al desarrollo urbano y ordenado de la entidad, con la finalidad de regular que no se afecten las leyes, reglamentos y planes de desarrollo urbano vigentes en materia de asentamientos humanos en la entidad.

Esa inminente urbanización propicia la adición de un nuevo derecho a la Ley General de Hacienda por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana, el cual se causará por cada metro cuadrado; cuyo costo implica la contratación de personal que se traslade a los terrenos ejidales para evaluar su incorporación ordenada al crecimiento urbano así como el costo del desplazamiento.

En lo que respecta a los derechos por la verificación e inspección de áreas, predios y obras, establece que para la correcta realización del dictamen de congruencia de uso de suelo y del dictamen de solicitud para obtener la incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana así como para mejor proveer ante las solicitudes que realicen todos los ciudadanos respecto a los mismos, es necesario ejecutar previamente una visita de campo al sitio del proyecto, tanto en los municipios de la costa como del interior del estado.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, teniendo en cuenta que la mayoría de las visitas realizadas con motivo de los trámites son en la costa y significa específicamente un alto impacto en consumo de combustible y disposición de horas hombre, se propone el cobro de 21.14 unidades de medida y actualización por los gastos de operación, combustible y material.

Es importante señalar que en caso de no resultar positivos los dictámenes señalados, solo se cobrará el derecho por la verificación e inspección de áreas, predios y obras.

Ahora bien, respecto al Derecho por la verificación de la emisión de contaminantes de vehículos automotores destinados al transporte público, hacen mención que en la actualidad la demanda del servicio de transporte en el mundo ha aumentado de manera sustancial, esto a causa de los cambios demográficos, la urbanización y del aumento de los usuarios que día con día utilizan este medio para su traslado.

Dada la importancia y los beneficios del transporte, una meta a que muchos países del mundo aspiran es proporcionar un servicio de calidad, caracterizado por el cumplimiento de los estándares ambientales que aseguren que su prestación no desemboque en un daño mayor al beneficio social percibido.

A nivel local, el servicio de transporte público es otorgado a través de particulares, que deben ceñirse a las normas que se establezcan o modifiquen respecto a la organización y funcionamiento del servicio, de acuerdo con las necesidades que el Estado defina como prioritarias, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme al interés público.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En este sentido, en Yucatán, a diciembre de 2016, se contaba con 722,719 vehículos de motor registrados en circulación, de los cuales, 6,042 automóviles y 2,083 camiones estaban destinados al transporte público de pasajeros, por lo que el volumen de vehículos destinados a este servicio representa apenas el 1.12% del parque vehicular del estado.¹¹

Con lo anterior en mente, y dadas las reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán del 23 de noviembre de 2018, mediante las cuales la verificación de la emisión de contaminantes de vehículos destinados al transporte público de pasajeros fueron escindidas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ahora Secretaría de Desarrollo Sustentable, es necesario ahora también distinguir los derechos que se cobran por la verificación de los vehículos de transporte público de aquellos la verificación que realiza la dependencia.

La escisión de estas funciones de verificación responde a la necesidad de dar una atención integral al tema del transporte, con especial énfasis en el tema de la movilidad, de manera que la misma autoridad rectora en materia de transporte público, sea la que realice la verificación de la emisión de gases de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, a fin de que ella misma constate que los operadores del servicio no violen las disposiciones ambientales en la materia y fomente una mayor calidad general del servicio de transporte, pues no habrá posibilidad de que existan trabajas en la coordinación y se agilizarán los trámites.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). Anuario estadístico y geográfico de Yucatán 2017. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/anuarios_2017/702825095116.pdf

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Finalmente, es imperante mencionar que, para efectos del servicio de verificación de emisiones, los vehículos destinados al transporte público de pasajeros pueden clasificarse de dos maneras, dependiendo de su capacidad, si es menor a cinco pasajeros o mayor a este número, lo anterior, derivado de que la verificación de un vehículo de mayor tamaño consume más recursos, tiempo y personal, por lo que su precio no puede ser igual al que se presta para un vehículo de menor tamaño, distinción que puede constatarse en el proyecto.

En cuanto a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán establece en su artículo 12, fracción I, que es atribución del titular del Ejecutivo del estado otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso.

Por otra parte, el artículo 16 de la ley en comento dispone que titular del Ejecutivo estatal podrá delegar las facultades que le confieren la ley y su reglamento, en los demás servidores públicos que esta ley señala como autoridades en materia de transporte, es decir, al secretario general de Gobierno, al secretario de Protección y Vialidad y al director general del instituto.

Actualmente, el permiso provisional se otorga de manera gratuita a los concesionarios que compran los vehículos en las agencias de automotores sin emplacar, y que para evitar ser detenidos por la Secretaría de Seguridad Pública, solicitan el documento que les permita transitar y dirigirse al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para realizar los trámites correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En ese sentido otorgar dichos permisos requieren de un costo administrativo de horas de trabajo, papelería, análisis en la base de datos en la SSP, análisis o estudios de impacto o viabilidad de ruta, el cual amerita visitas de campo para calcular y proponer rutas, por lo que se genera un gasto adicional de combustible y finalmente la emisión de un acuerdo por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial que también significa inversión de más tiempo de trabajo, análisis y papelería

Por tal motivo, se estima necesario imponerle un costo para permisos con vigencia de hasta siete días y para permisos con vigencia mayor a siete días con la finalidad de que los vehículos que vayan a ser habilitados y destinados al transporte en cualquiera de sus modalidades y que no cuente con placas para trasladarse, pueda dirigirse de un punto específico al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para realizar los trámites correspondientes.

Por último, se propone que, para el ejercicio fiscal 2019, los derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el capítulo IV, del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, continúen vigentes, en tanto se establezcan dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales. De igual manera, es preciso señalar que se establecen cuatro artículos transitorios donde se establece la entrada en vigor, las declaraciones del impuesto por bebidas, las declaraciones del impuesto de extracción y por último la inaplicación del capítulo IV del título tercero.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

VIGÉSIMA.- Por todos los razonamientos anteriormente vertidos, los diputados de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, damos por concluido el estudio de la iniciativa por la que se propone eliminar “Del Impuesto Ambiental sobre la Extracción de Materiales Pétreos del Suelo y Subsuelo”, al considerarla no viable, por lo que no se aprueba el contenido de la misma.

A su vez, todo lo propuesto en la iniciativa presentada por el ejecutivo estatal se estima oportuno y favorable para certeza jurídica de la recaudación de los ingresos favoreciendo de esta manera la hacienda estatal.

Asimismo, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, los diputados integrantes realizaron diversas propuestas a la iniciativa, con el fin de obtener una más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron en el proyecto de decreto. Es así que, de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos viable la aprobación del presente dictamen con todas las modificaciones y propuestas expresadas en el mismo.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se adiciona la Sección Cuarta denominada “De los Responsables Solidarios”, al Capítulo II-B denominado “Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles”, del Título Segundo, que contiene el artículo 20-L; se reforma el párrafo segundo del artículo 24; se reforma el artículo 41 Ter; se adiciona la fracción IX, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IX a la XV, para pasar a ser las fracciones X a la XVI al artículo 47; se reforma el párrafo primero del artículo 47-P; se adiciona el Capítulo X denominado “ Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, al Título Segundo, que contiene la Sección Primera denominada “Del Objeto”, la Sección Segunda denominada “De los Sujetos”, la Sección Tercera denominada “De la Base”, la Sección Cuarta denominadas “De la Tasa”, la Sección Quinta denominada “De la Causación”, la Sección Sexta denominada “De la Época de Pago” y la Sección Séptima denominada “De las Obligaciones, el cual contiene los artículos 47-AA, 47-AB, 47-AC, 47-AD, 47-AE, 47-AF y 47-AG; se reforma los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción IV y los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 53; se reforma el artículo 56-I; se reforma las fracciones XXI y XXII del artículo 57; se reforma las fracciones I a la XI del artículo 59; se reforma la tabla del artículo 64; se reforma la denominación del Capítulo XIV para quedar como “Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable” del Título Tercero; se reforma el párrafo primero y las fracciones I y XIX del artículo 82; se reforma los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del inciso b) de la fracción I y la fracción XIII del artículo 85-A; se reforma las fracciones I, II, V, VI, XII y XX del artículo 85-G; se deroga el Capítulo XX denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Dirección



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se adiciona la Sección Cuarta denominada “De los Responsables Solidarios”, al Capítulo II-B denominado “Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles”, del Título Segundo, que contiene el artículo 20-L; se reforma el párrafo segundo del artículo 24; se reforme el artículo 41 Ter; se adiciona la fracción IX, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IX a la XV, para pasar a ser las fracciones X a la XVI al artículo 47; se reforma el párrafo primero del artículo 47-P; se adiciona el Capítulo X denominado “ Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, al Título Segundo, que contiene la Sección Primera denominada “Del Objeto”, la Sección Segunda denominada “De los Sujetos”, la Sección Tercera denominada “De la Base”, la Sección Cuarta denominadas “De la Tasa”, la Sección Quinta denominada “De la Causación”, la Sección Sexta denominada “De la Época de Pago” y la Sección Séptima denominada “De las Obligaciones, el cual contiene los artículos 47-AA, 47-AB, 47-AC, 47-AD, 47-AE, 47-AF y 47-AG; se reforma los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II; los incisos a), b) y c) de la fracción IV y los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 53; se reforma el artículo 56-I; se reforma las fracciones XXI y XXII del artículo 57; se reforma las fracciones I a la XI del artículo 59; se reforma la tabla del artículo 64; se reforma la denominación del Capítulo XIV para quedar como “Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable” del Título Tercero; se reforma el párrafo primero y las fracciones I y XIX del artículo 82; se reforma los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del inciso b) de la fracción I y la fracción XIII del artículo 85-A; se reforma las fracciones I, II, V, VI, XII y XX del artículo 85-G; se deroga el Capítulo XX denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Dirección



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de Transporte” del Título Tercero; se deroga el artículo 85-I y se adiciona el Capítulo XXVI denominado “Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial” al Título Tercero, que contiene el artículo 85-X, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Sección Cuarta
De los Responsables Solidarios

Artículo 20-L.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, que tengan la obligación de calcular y enterar el impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20-I de la ley, y

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con la enajenación de bienes inmuebles por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

Artículo 24.- ...

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1.5%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 41 TER.- El cincuenta por ciento de la recaudación anual por concepto de este impuesto se destinará a los fideicomisos o fondos que el Gobierno del estado conforme para la promoción y el desarrollo del turismo en la entidad, dirigidos a incentivar el crecimiento de los segmentos especiales de mercado de esta actividad.

Artículo 47.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

X.- a la XVI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 47-P.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 16.5% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O.

...

Capítulo X
Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

Sección Primera
Del Objeto

Artículo 47-AA.- El objeto de este impuesto es la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en el territorio del estado de Yucatán, excepto cerveza en todas sus presentaciones.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico y cervezas aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende por venta final la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a los que se refiere este artículo al último adquirente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

También se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas objeto de este impuesto.

Sección Segunda
De los Sujetos

Artículo 47-AB.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en el territorio del estado de Yucatán la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

Sección Tercera
De la Base

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 47-AC.- La base de este impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo 47-AA, sin incluir los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales. Por lo que el impuesto no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas objeto de este impuesto.

**Sección Cuarta
De la Tasa**

Artículo 47-AD.- La tasa del impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior la tasa del 4.5%.

**Sección Quinta
De la Causación**

Artículo 47-AE.- El impuesto se causará en el momento en que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

**Sección Sexta
De la Época de Pago**

Artículo 47-AF.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este Capítulo.



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Sección Séptima
De las Obligaciones

Artículo 47-AG.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto;

II.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente Capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el estado, presentará una declaración concentrada, y

III.- Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

Artículo 53.- ...

I.- ...

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años | 7.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 11.00 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 19.00 UMA |

II.- ...

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años | 6.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 9.00 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 16.00 UMA |

III.- ...

IV.- ...

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años | 13.00 UMA |
| b) Con vigencia de tres años | 15.67 UMA |
| c) Con vigencia de cinco años | 25.45 UMA |

V.- ...

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de dos años | 13.00 UMA |
|-----------------------------|-----------|



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- b) Con vigencia de tres años 15.67 UMA
- c) Con vigencia de cinco años 25.45 UMA

VI.- a la IX.- ...

Artículo 56-I.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública en materia de validación, revalidación y capacitación de empresas de seguridad privada, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Por la validación, la inscripción o la revalidación de empresas que prestan servicios de seguridad privada en el estado, se causará un derecho equivalente a 37.50 UMA
- II.- Por la validación de los consultorios médicos encargados de la aplicación de exámenes médicos al personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a 15.00 UMA
- III.- Por la validación de los consultorios psicológicos encargados de la aplicación de exámenes psicológicos a personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a 15.00 UMA
- IV.- Por la validación de los laboratorios clínicos encargados de la aplicación de exámenes toxicológicos al personal directivo, administrativo y operativo que laboren en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a 15.00 UMA
- V.- Por cada curso de capacitación que se otorgue a los elementos de seguridad privada de manera individual a través del Instituto de Formación Policial de esta secretaría, se causará un derecho equivalente a 7.50 UMA
- VI.- Por la validación de los centros de capacitación y adiestramiento para el personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a 35.00 UMA

Artículo 57.- ...

- I.- a la XX.- ...
- XXI.- Certificación de actas de otras entidades federativas 3.00 UMA
- XXII.- Certificación en línea de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Actas de nacimiento	2.02 UMA
b) Otras certificaciones distintas al inciso a)	2.02 UMA

...
...
...

Artículo 59.- ...

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.50 UMA
II.- Por cualquier inscripción	6.50 UMA
III.- Por la anotación de cualquier aviso	0.41 UMA
IV.- Por la expedición de cualquier constancia	2.80 UMA
V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio	6.50 UMA
VI.- Por la rectificación de inscripción	1.40 UMA
VII.- Por la verificación de cualquier predio	0.70 UMA
VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción	6.20 UMA
IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso	0.37 UMA
X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso	0.41 UMA
XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles	0.41 UMA

...

Artículo 64.- ...

		Tarifa	
		Pesos	
Hasta	10,000.00		5.64 UMA
De 10,000.01	a 20,000.00		8.31 UMA
De 20,000.01	a 50,000.00		12.23 UMA
De 50,000.01	a 80,000.00		15.99 UMA
De 80,000.01	a 110,000.00		20.69 UMA
De 110,000.01	a 500,000.00		40.00 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00		45.00 UMA
De 1'000,000.01	En adelante		60.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

- a) Actas de nacimiento 2.02 UMA
- b) Otras certificaciones distintas al inciso a 2.02 UMA

...
...
...

Artículo 59.- ...

- I.- Por la calificación de cualquier documento 1.50 UMA
- II.- Por cualquier inscripción 6.50 UMA
- III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.41 UMA
- IV.- Por la expedición de cualquier constancia 2.80 UMA
- V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 6.50 UMA
- VI.- Por la rectificación de inscripción 1.40 UMA
- VII.- Por la verificación de cualquier predio 0.70 UMA
- VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción 6.20 UMA
- IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso 0.37 UMA
- X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso 0.41 UMA
- XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles 0.41 UMA

...

Artículo 64.- ...

**Tarifa
Pesos**

Hasta	10,000.00	5.64 UMA
De 10,000.01	a 20,000.00	8.31 UMA
De 20,000.01	a 50,000.00	12.23 UMA
De 50,000.01	a 80,000.00	15.99 UMA
De 80,000.01	a 110,000.00	20.69 UMA
De 110,000.01	a 500,000.00	40.00 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	45.00 UMA
De 1'000,000.01	En adelante	60.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...
...
...

Capítulo XIV
Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Artículo 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros 3.20 UMA
- II.- a la XVIII.- ...
- XIX.- Por la evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico 0.20 UMA

Artículo 85-A.- ...

I.- .-

- a) ...
- b) ...
- 1. Expendio de cerveza en envase cerrado 86.00 UMA
- 2. Licorería 110.00 UMA
- 3. Tienda de autoservicio tipo A 86.00 UMA
- 4. Tienda de autoservicio tipo B 112.00 UMA
- 5. ...
- 6. Centro nocturno 273.00 UMA
- 7. Discoteca 273.00 UMA
- 8. Cabaret 273.00 UMA
- 9. Cantina 120.00 UMA
- 10. a la 17. ...
- c) a la f) ...

II.- a la XII.- ...

XIII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tipo A	24.50 UMA
Tipo B	50.00 UMA
Tipo C	42.00 UMA

XIV.- a la XXX.- ...

Artículo 85-G.- ...

I.- Chichén Itzá	1.50 UMA
II.- Chichén Itzá (extranjeros)	4.80 UMA
III.- y IV.- ...	
V.- Uxmal	1.20 UMA
VI.- Uxmal (extranjeros)	4.00 UMA
VII.- a la XI.- ...	
XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.80 UMA
XIII.- a la XIX.- ...	
XX.- Ek Balam (extranjeros)	4.00 UMA

...
...
...

Capítulo XX
Se deroga.

Artículo 85-I.- Se deroga.

Capítulo XXVI
Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

Artículo 85-X.- Los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR)	0.53 UMA
II.- Emisión del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público	2.00 UMA
IV.- Expedición de impresiones a tamaño gran escala de los croquis y rutas concesionadas	2.00 UMA
V.- Cesión de derechos (concesión o permiso)	20.00 UMA
VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión	10.00 UMA
VII.- Emisión de tarjeta de información del servicio público de transporte de pasajeros	4.00 UMA
VIII.- Expedición de certificado vehicular titular	13.00 UMA
IX.- Expedición de certificado vehicular adicional	7.00 UMA
X.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la congruencia de uso de suelo, se causará por cada metro cuadrado un derecho de	0.014 UMA
XI.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana, se causará por cada metro cuadrado un derecho de	0.014 UMA
XII.- Por cada verificación de áreas, predios y obras, se causará un derecho de	21.14 UMA
XIII.- Por la verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores, destinados al transporte público de pasajeros:	
a) Para vehículos con capacidad de hasta 5 pasajeros	3.20 UMA
b) Para vehículos con capacidad mayor a 5 pasajeros	4.96 UMA
XIV.- Por el permiso provisional para vehículos destinados al transporte público de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Yucatán:	
a) Con vigencia de siete días	3.10 UMA
b) Con vigencia mayor de siete días	9.98 UMA

Los derechos por los servicios previstos en las fracciones X y XI de este artículo serán aplicables únicamente en caso de que el área a evaluar pertenezca a un municipio que no preste los referidos servicios o a solicitud de este.

Artículos transitorios:

Primero.- Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

previsto en los artículos 53, 57, 59, 64, 85-A y 85-G, que lo hará el 1 de febrero de 2019 y de lo dispuesto en los artículos 82, fracción I, 85-I y 85-X que entrarán en vigor en la fecha en que lo hagan las adecuaciones legales a que se refiere el artículo transitorio cuarto del Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de noviembre de 2018.

Segundo.- Declaraciones del impuesto por bebidas

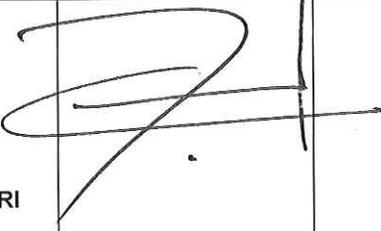
La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-AF de esta Ley, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2019.

Tercero.- Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

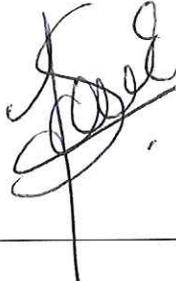
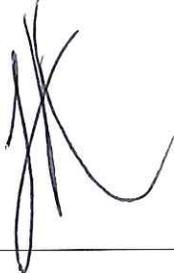
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. VICTOR MERARI SANCHEZ ROCA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

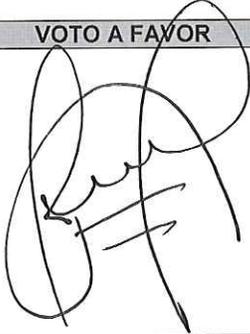
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		
SECRETARIA	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
SECRETARIA	 DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		
VOCAL	 DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTIN		
VOCAL	 DIP. WARNEL MAY ESCOBAR		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARÍA MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		
VOCAL	 DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS		
VOCAL	 DIP. MARCOS NICOLÁS RODRIGUEZ RUZ		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto de Ley de Hacienda para el Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019.